

RESOLUCIÓN DE 24 DE MAYO DE 2012, DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA, POR LA QUE SE ADOPTA LA DECISIÓN DE NO SOMETER A EVALUACIÓN AMBIENTAL, EN LA FORMA PREVISTA EN LA LEY 9/2006, DE 28 DE ABRIL, SOBRE EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE DETERMINADOS PLANES Y PROGRAMAS EN EL MEDIO AMBIENTE, LA MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 12 DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DE GUAREÑA

ANTECEDENTES DE HECHO

Solicitud del Promotor

Con fecha 10 de febrero de 2012 tiene entrada en la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía el documento de inicio de la Modificación Puntual Nº 12 las NNSS de Guareña, con el fin de comenzar el trámite de evaluación ambiental. El promotor de la modificación es el Ayuntamiento de Guareña a petición de la empresa Mercoguardiana, S.L.

Normativa aplicable

La Modificación Puntual Nº 12 de las NNSS de Guareña (Badajoz), está incluida en el ámbito de aplicación de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente*, cuando se prevea que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente y tengan cabida en alguna de las categorías indicadas en el artículo 3.2 de la *Ley 9/2006*, así como en el ámbito de aplicación de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura* y el *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Considerando que se trata de una modificación menor de un plan será de aplicación el artículo 3.3 de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente* para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente de la Modificación Puntual.

En relación con la documentación recibida para la evaluación ambiental de la Modificación Puntual Nº 12 de las NNSS de Guareña (Badajoz), esta Dirección General de Medio Ambiente y según se indica en el artículo 4 de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente* procedió a determinar si la actuación debía ser objeto de evaluación ambiental. Para ello se consultó a las Administraciones públicas afectadas, realizándose un análisis caso por caso para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente en base a los criterios establecidos en el Anexo II de la citada Ley.

Descripción del Plan

La Modificación Puntual que se plantea tiene por objeto establecer una nueva Unidad de Ejecución ("UE1.1") para unos terrenos pertenecientes a la Unidad de Ejecución "UE1" de las actuales NNSS de Guareña, estando clasificados como Suelo Urbano No Consolidado (S.U.8).

La finalidad de la modificación es ampliar las instalaciones que actualmente posee la empresa solicitante, Mercoguardiana, S.L., junto al terreno en cuestión.

Así, se propone la división de la Unidad de Ejecución "UE1" en dos partes y la inclusión de la categoría 14 de la Actividad Industrial en Grado 2 (Fabricación y formulación de pesticidas, productos farmacéuticos, pinturas, barnices, elastómeros y peróxidos) en el Suelo Industrial Aislado S.U.8, para poder desarrollar la actividad de transformación de fertilizantes sólidos a líquidos.

La actuación afectará a una superficie de 12.733 m², comprende parte de la parcela 9000 del polígono catastral 42 y la parcela 16 del polígono catastral 42, del término municipal de Guareña (Badajoz). Dichas parcelas se localizan al sureste del casco urbano de Guareña y lindan con el polígono industrial de dicho municipio.

Fase de Consultas y Consideraciones del Órgano Ambiental

Conforme al artículo 4 de la Ley 9/2006, de 28 de abril, con fecha 20 de febrero de 2012, se realizaron consultas a las Administraciones públicas afectadas para que se pronunciaran, en relación con sus competencias, sobre los posibles efectos significativos que pudiera suponer el plan.

Relación de Consultas	Respuesta recibidas
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas protegidas (DGMA)	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal (DGMA)	X
Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas (DGMA)	X
Dirección General de Patrimonio Cultural	X
Dirección General de Salud Pública	--
Confederación Hidrográfica del Guadiana	X
Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo	X

El resultado de las contestaciones de las distintas administraciones públicas, se resume a continuación:

Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas de la Dirección General de Medio Ambiente: Considera que la Modificación Puntual de las NNSS propuesta no tendrá repercusiones significativas cuantificables sobre la colonia de Cernícalo primilla existente en las proximidades. Se deberán tener en cuenta las emisiones de gases y el contenido de los vertidos generados, asegurando que en el caso de que contengan residuos contaminantes, éstos no lleguen a los cauces o acuíferos cercanos. Si con el trámite presente se asegura el control y regulación de estas consideraciones, por parte del Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas no se considera necesario el sometimiento a evaluación ambiental.

Confederación Hidrográfica del Guadiana: Emite informe en el que se recoge que la aprobación ambiental de la modificación debe condicionarse a que el Ayuntamiento disponga de derechos de agua suficientes para el abastecimiento y al adecuado funcionamiento de la estación depuradora cuando reciba el incremento de carga contaminante originado por la presente actuación. Se plantean asimismo las siguientes cuestiones:

- *Protección del Dominio Público Hidráulico.* Se ha detectado que el cauce del arroyo Guareña discurre a 500 metros al Sur del sector proyectado. A pesar de que no se haya detectado ningún cauce dentro de la actuación, se recuerda al promotor que toda actuación que se realice en el dominio público hidráulico- aunque el cauce sólo sea estacional- deberá contar con la preceptiva autorización expedida por la Confederación Hidrográfica. En ningún caso se autorizará dentro del dominio público hidráulico- la construcción, montaje o ubicación de instalaciones destinadas a albergar personas, aunque sea con carácter provisional o temporal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 77.3 del Reglamento del Dominio Público hidráulico.
- *Abastecimiento:* Abastecimiento de polígonos industriales fuera del núcleo urbano: De acuerdo con el art. 60.3 de la Ley de Aguas el uso abastecimiento es prioritario sobre otros usos, incluyendo en su dotación necesaria para industrias de poco consumo de agua situadas en los núcleos de población y conectadas a la red municipal. Por tanto sólo las actividades industriales integradas en el núcleo urbano que incluyan exclusivamente industrias de poco consumo, podrán considerarse incluidas en el abastecimiento del núcleo urbano. En base a lo anterior, el consumo de agua para abastecimiento de los polígonos industriales que sobrepasen el poco consumo a que se refiere el art. 60.3 de la Ley de Aguas no puede ser servido por la concesión para uso abastecimiento que disponga el núcleo en cuestión, debiendo solicitar una concesión para uso abastecimiento que disponga el núcleo en cuestión, debiendo solicitar una concesión independiente. En cuanto a la existencia del recurso y compatibilidad con la Planificación Hidrológica: En atención a lo que exige el artículo 25.4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, con respecto a los actos y planes que las Comunidades Autónomas hayan de aprobar en materia de Organización del territorio y urbanismo, cuando se afecta al régimen y aprovechamiento de las aguas continentales o a los usos en terrenos de dominio público hidráulico y en sus zonas de servidumbre y policía, informa que el Plan Hidrológico I de la Cuenca del Guadiana fija una dotación máxima de 4000 m³/ha/año para los nuevos polígonos industriales. La zona de actuación se encuentra dentro del Sistema de explotación 3 del plan Hidrológico Nacional I. De los estudios que se están realizando sobre asignación de recursos para la planificación hidrológica en la Cuenca del Guadiana se deduce que la incorporación de los caudales ecológicos provisionales, los nuevos criterios de garantía, la definición de aportaciones y la consideración del cambio climático; no existirán recursos adicionales distintos de las asignaciones contempladas para el año 2015. Esta situación implica que cualquier nueva concesión diferente de los usos ya contemplados puede ocasionar situaciones de déficit. El Tratado de la Unión Europea y Tratado constitutivo

de la Unión Europea exige en su artículo 191 que las políticas comunitarias utilicen de forma prudente y racional los recursos naturales, y que se basen en los principios de cautela y acción preventiva. Con estas condiciones, la Oficina de Planificación Hidrológica sólo podrá acreditar la compatibilidad con el Plan Hidrológico de cuenca si se asegura que altera negativamente el equilibrio hídrico del sistema parcial en el que se ubica la actuación. Para ello, el promotor de la actuación podrá aprovechar, en su caso los mecanismos contemplados en la legislación vigente. En cuanto a la eficiencia en el uso del agua: La actuación deberá estar perfectamente estudiada para maximizar la eficiencia del recurso, como exige el artículo 50.4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas. Se controlarán las pérdidas en la red de abastecimiento y se realizarán operaciones de mantenimiento que resulten necesarias. En las zonas verdes, se utilizarán las especies y variedades vegetales que menos agua consuman, se controlarán los horarios de riego; y en general se aplicarán todas las medidas que se estimen oportunas.

- *Saneamiento*: La competencia para autorizar de acuerdo con el artículo 101.2 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, cuando los vertidos se realicen a los colectores o a la red de alcantarillado municipal, será el Ayuntamiento el competente para autorizar dichos vertidos a su sistema de saneamiento. Si por el contrario los vertidos se realizaran directamente al dominio público hidráulico, el organismo competente para emitir dicha autorización y en su caso imponer los límites de los parámetros característicos será la Confederación Hidrográfica del Guadiana. En este último caso, la solicitud de autorización deberá acompañarse de la documentación que se indica en los artículos 246 y en su caso, 257 y 258 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, y en la orden MAM/1873/2004. La planificación de las infraestructuras de saneamiento: Todas las instalaciones de saneamiento y depuración deberán estar adecuadamente dimensionadas y listas para entrar en funcionamiento antes de que la presente actuación empiece a emitir vertidos. El promotor deberá coordinarse con el Ayuntamiento en ese punto. Condiciones de las nuevas infraestructuras: Las nuevas instalaciones que se vayan a construir deberán ajustarse a las limitaciones que conllevan el dominio público hidráulico y a sus zonas de servidumbre y policía. En cuanto a los sistemas colectores, el artículo 2 de Real Decreto 509/1996 dice que el proyecto, la construcción y el mantenimiento de estos sistemas deberá realizarse teniendo en cuenta el volumen y las características de las aguas residuales urbanas y utilizando técnicas adecuadas que garanticen la estanqueidad de los sistemas e impidan la contaminación de las aguas receptoras por el desbordamiento de las aguas procedentes de la lluvia. Tratamiento de las aguas residuales industriales: En relación con estos vertidos, el artículo 8 del RD 509/1996 establece que los vertidos de las aguas residuales industriales en los sistemas de alcantarillado, sistemas colectores o en las instalaciones de depuración de aguas residuales urbanas serán objeto de tratamiento previo que sea necesario para: Proteger la salud del personal que trabaje en los sistemas colectores y en las instalaciones de tratamiento, garantizar que los sistemas colectores, las instalaciones de tratamiento y los equipos correspondientes no se deterioren, garantizar que no se obstaculice el

funcionamiento de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales, garantizar que los vertidos de las instalaciones de tratamiento no tengan efectos nocivos sobre el medio ambiente y no impidan que las aguas receptoras cumplan los objetivos de calidad de la normativa vigente, garantizar que los fangos puedan evacuarse con completa seguridad de forma aceptable desde la perspectiva medioambiental. En ningún caso se autorizará su evacuación al alcantarillado o al sistema colector. Por otro lado, el artículo 245.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, establece que los vertidos indirectos a aguas superficiales con especial incidencia para la calidad del medio receptor habrán de ser informados favorablemente por el Organismo de cuenca previamente al otorgamiento de la preceptiva autorización. Asimismo, el artículo 260.1 del reglamento de DPH, establece limitaciones a las actividades industriales contaminantes. Las autorizaciones administrativas sobre establecimiento, modificación o traslado de instalaciones o industrias que originen o puedan originar vertidos se otorgarán condicionadas a la obtención de la correspondiente autorización de vertido. Estas autorizaciones de vertido tendrán, en todo caso, el carácter de previas para la implantación y entrada en funcionamiento de la industria o actividad que se trata de establecer, modificar o trasladar, y precederán a las licencias de apertura o de actividad que hayan de otorgar las Administraciones local o autonómica en razón de su competencia. El Gobierno podrá prohibir, en zonas concretas aquellas actividades y procesos industriales cuyos efluentes, a pesar del tratamiento a que sean sometidos, puedan constituir riesgo de contaminación grave para las aguas, bien sea en su funcionamiento normal, bien en caso de situaciones excepcionales previsibles, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 del TRLA. El promotor de la actuación deberá cumplir la ordenanza municipal de vertidos aprobada por el Ayuntamiento de Guareña. En cuanto al tratamiento de aguas pluviales, éstas deberán recibir un tratamiento adecuado antes de ser vertidas al dominio público hidráulico. En la documentación aportada no se especifica el tipo de red proyectada para el nuevo sector, en caso de que se disponga de una red unitaria todas las instalaciones de la red de saneamiento deberán dimensionarse de forma que puedan absorber las puntas de caudal provocadas por el aguacero de diseño, considerando para este un periodo de retorno razonable. Las obras e instalaciones proyectadas deberán impedir la contaminación de las aguas receptoras por el desbordamiento de las aguas pluviales. Deberá garantizarse la estanqueidad de todas las instalaciones, y en especial la de los sistemas colectores. Se recomienda que las aguas residuales se evacuen por separado de las pluviales, y la construcción de un tanque de tormentas cuya capacidad sea de 36 m³ por cada hectárea de superficie de captación impermeable o poco permeable, que permita evacuar a través de aliviaderos las escorrentías producidas por las primeras aguas de tormenta, y posteriormente incorporarlas al sistema de saneamiento y depuración durante los periodos en los que pueda tratarse adecuadamente, pero no podrá ser inferior, en cualquier caso, a 24 m³ por cada hectárea de superficie de captación impermeable o poco permeable. Es lo equivalente a una lluvia con un caudal de 30 l/s/ha en un periodo de 20 minutos- 36 m³, o una lluvia de 20 l/s/ha

en un periodo de 20 minutos-24 m³. En caso de que se disponga de una red separativa, el promotor de la actuación deberá solicitar la correspondiente autorización administrativa de vertido a la Confederación Hidrográfica del Guadiana, de acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del texto refundido de la Ley de Aguas (TRLA). El otorgamiento de la autorización de vertido dependerá de que el tratamiento depurador propuesto para el vertido de aguas pluviales garantice el cumplimiento de las características de emisión inmisión establecidas reglamentariamente. Se recomienda que dicho tratamiento cuente como mínimo con un decantador y un separador de grasas, y que se evalúe la necesidad de instalar un tanque de tormentas para regular las puntas de caudal a tratar. Dicho tanque de tormentas deberá tener una capacidad mínima de 12 m³ por cada hectárea de superficie de captación impermeable o poco permeable, que permita recoger y retener escorrentías producidas por las primeras aguas de tormentas y posteriormente incorporarlas a la red de aguas residuales en los periodos oportunos. Es lo equivalente a una lluvia con un caudal de 10 l/s/ha y un periodo de 20 minutos. En cualquier caso, al sistema de saneamiento y depuración municipal no debe incorporarse, sin perjuicio de lo indicado anteriormente, un caudal de aguas pluviales superior a 25 l/s, siendo conveniente, si es viable técnicamente, ejecutar las correspondientes obras e instalaciones que permitan evacuar el exceso de aguas pluviales que no puedan retenerse en el tanque de tormentas, hacia un cauce del dominio público hidráulico que discurra por la zona. La Confederación Hidrográfica del Guadiana no admitirá vertidos de aguas residuales sin depurar que pueden contaminar el dominio público hidráulico.

- *Recomendaciones para el proyecto:* Se recomienda el empleo de especies autóctonas en las zonas verdes para minimizar el consumo de agua. Existen varias especies de árboles y arbustos autóctonas que pueden considerarse ornamentales y que tienen la ventaja de no necesitar agua de riego, excepto algunos riegos de apoyo tras el trasplante o durante sequías. El césped se puede reemplazar por masas arbustivas de porte bajo, recubrimientos con corteza de pino o gravas decorativas. Las aguas residuales depuradas y las aguas pluviales están contabilizadas como recursos disponibles dentro de la cuenca hidrográfica. Por ello, su aprovechamiento para usos consuntivos como el riego de zonas verdes o la limpieza de calles supone una disminución de los recursos disponibles y deberá ser autorizado de acuerdo con las condiciones establecidas en la normativa vigente. Este tipo de aprovechamientos no permite rebasar el límite máximo al consumo del municipio que imponen los derechos de agua disponibles y la planificación hidrológica. Ahora bien, cuando se reutilizan las aguas residuales depuradas o se aprovechan las aguas pluviales para sustituir concesiones de agua o derechos de aguas privadas preexistentes, se evita el consumo de recursos hídricos de mayor calidad. Estas medidas son sumamente beneficiosas para el medio ambiente y pueden considerarse como medidas compensatorias efectiva, aunque no supongan ahorro alguno en la contabilidad general del agua. Para evitar infiltraciones de aguas residuales hacia el subsuelo que pudieran contaminar los sistemas hidrogeológicos presentes, se exige estanqueidad absoluta en la red de saneamiento. Los colectores de hormigón

deberán ejecutarse de forma que no queden juntas de unión entre solera y alzados. Se colocarán juntas para la estanqueidad entre los distintos tramos de hormigonado. En cuanto a las tuberías, se deberá ensayar la estanqueidad de las juntas antes de proceder a enterrarlas. Todos los depósitos de combustibles y las redes de distribución de los mismos, ya sean enterrados o aéreos, deberán ser estancos para evitar la infiltración de contaminantes hacia las aguas subterráneas. Estas instalaciones deberán pasar periódicamente pruebas de estanqueidad. Esto mismo aplicará para todas las instalaciones de almacenamiento y distribución de sustancias susceptibles de contaminar el medio hídrico. Se recomienda que la distancia mínima entre la red de abastecimiento y las redes de saneamiento sea de un metro en horizontal y otro en vertical, quedando la de abastecimiento siempre por encima.

Desde el punto de vista de la Confederación Hidrográfica del Guadiana, los aspectos más destacados del presente informe así como las recomendaciones que se consideren oportunas para que la actuación de referencia sea ambientalmente viable son: De acuerdo con el art. 60.3 de la Ley de Aguas sólo las actividades industriales integradas en el núcleo urbano que incluyan exclusivamente industrias de poco consumo, podrán considerarse incluidas en el abastecimiento del núcleo urbano. El consumo de agua para abastecimiento de los polígonos industriales que sobrepasen el poco consumo a que se refiere el art. 60.3 de la ley de Aguas no puede ser servido por la concesión para uso abastecimiento que disponga el núcleo en cuestión, debiendo solicitar una concesión independiente. El Plan Hidrológico I contempla una dotación máxima de 4000 m³/ha/año para los nuevos polígonos industriales. El Ayuntamiento de Guareña no ha acreditado disponer de capacidad suficiente para depurar las aguas residuales que generaría este proyecto. La puesta en marcha de esta actuación debe quedar supeditada a la acreditación por parte de la empresa gestora de la capacidad de la depuradora municipal para asumir el incremento de volumen de aguas residuales que generaría la actuación, a la ampliación de la estación depuradora de aguas residuales o a la construcción y puesta a punto de un sistema de depuración independiente por parte del promotor.

Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas de la Dirección General de Medio Ambiente: Informa que en este caso la nueva delimitación del suelo urbanizable no se encuentra en zonas de inundabilidad descritas por el organismo de cuenca, la evacuación de las aguas se hará por el sistema de saneamiento general, no están previstas las nuevas infraestructuras en el medio fluvial y los residuos industriales serán gestionados en cumplimiento de la legislación vigente.

Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo: : Se informa que, a efectos de ordenación del territorio, no se detecta afección sobre ningún plan territorial aprobado.

Servicio de Ordenación y Gestión Forestal: Argumenta que no existen montes de utilidad pública en el término municipal de Guareña y que el objeto de la modificación no afecta a terrenos de carácter forestal.

Dirección General de Patrimonio Cultural: Comunica que no existe incidencia directa del referido proyecto sobre el patrimonio histórico y arqueológico catalogado, aún así para evitar posibles afecciones al patrimonio arqueológico no detectado se indica que durante los movimientos de tierra o cualesquiera otras obras a realizar se detectara la presencia de restos arqueológicos deberán ser paralizados los trabajos, poniendo en conocimiento de la Dirección General de Patrimonio los hechos en los términos fijados por el art. 54 de la Ley 2/1999 de Patrimonio Cultural e Histórico de Extremadura.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente* y en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Segundo.- La Modificación Puntual Nº 12 de las NN.SS. de Guareña está incluida dentro del ámbito de aplicación de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*. Es por ello que el órgano ambiental debe determinar, de forma motivada y pública, la sujeción o no al procedimiento de evaluación ambiental estratégica, sobre la base de los criterios del anexo IV de *la Ley 5/2010*.

Examinada la documentación que constituye este expediente, se efectúa la siguiente evaluación siguiendo los criterios indicados con anterioridad:

Características del plan:

La Modificación Puntual tiene por objeto dividir la Unidad de Ejecución "UE1" en dos partes, establecer una nueva Unidad de Ejecución (UE1.1) e incluir la categoría 14 de la Actividad Industrial en Grado 2 (Fabricación y formulación de pesticidas, productos farmacéuticos, pinturas, barnices, elastómeros y peróxidos) en Suelo Industrial Aislado S.U.8, para poder desarrollar la actividad de transformación de fertilizantes sólidos a líquidos.

La finalidad última de la modificación es posibilitar la ampliación de las instalaciones que actualmente posee la empresa solicitante, Mercoguardiana, S.L. en la parcela colindante. La superficie afectada será de 12.733 m², comprende parte de la parcela 9000 del polígono catastral 42 y la parcela 16 del polígono catastral 42, del término municipal de Guareña (Badajoz). Dichas parcelas se localizan al sureste del casco urbano de Guareña y lindan con el polígono industrial de dicho municipio.

Características de los efectos y del área probablemente afectada:

La Modificación Puntual Nº 12 de las NNSS de Guareña afecta a terrenos clasificados como Suelo Urbano No Consolidado Industrial Aislado (S.U.8) pertenecientes a una Unidad de Ejecución ya existente. Se localizan junto al polígono industrial del municipio.

La inclusión de la categoría 14 de la Actividad Industrial en Grado 2 (Fabricación y formulación de pesticidas, productos farmacéuticos, pinturas, barnices, elastómeros y peróxidos) establece el marco para proyectos que se encuentran incluidos entre los anexos de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, por lo que cualquier proyecto de dicha actividad industrial que se pretenda realizar en este suelo deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, concretamente en el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes. A tal efecto, será también de consideración la normativa de Control Integrado de la Contaminación (Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación).

Teniendo en cuenta la situación actual de la zona objeto de modificación, encontrándose totalmente transformada, antropizada y dedicada a actividades agrícolas así como la cercanía al núcleo urbano, la inclusión en Suelo Urbano No Consolidado Industrial Aislado S.U.8, la proximidad a vías de comunicación y la comprobación de ausencia de valores ambientales, hace prever que la Modificación Puntual no tendrá efectos significativos sobre el medio ambiente. Asimismo apuntar que se adoptarán las medidas establecidas por la Confederación Hidrográfica del Guadiana, en particular las referentes a la disponibilidad de los derechos de agua suficientes para el abastecimiento y la relativa a la depuración de aguas, vertidos, etc.

Por ello se determina que la Modificación Puntual Nº 12 de las NNSS de Guareña (Badajoz) no va a tener efectos significativos sobre el medio ambiente por lo que no es necesario llevar a cabo la evaluación ambiental estratégica en la forma prevista en el título II de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, por lo que:

SE RESUELVE

Primero.- No someter la Modificación Puntual Nº12 de las NNSS de Guareña (Badajoz), al procedimiento de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente en la forma prevista en el Título II de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Segundo.- Deberán tenerse en cuenta en la aprobación definitiva de la modificación las recomendaciones indicadas a resultas de la fase de consultas previas y las consideraciones formuladas en base al artículo 30.5 de la Ley 5/2010. Asimismo cualquier proyecto de actividad industrial que se pretenda realizar en este suelo deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, concretamente en el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes. A tal efecto, será también de consideración la normativa de Control Integrado de la Contaminación (Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación).

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer **Recurso Contencioso-administrativo** en el plazo de 2 meses (art. 46 LJCA 29/98 de 13 de julio), ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que resulte competente, y con carácter potestativo **Recurso de Reposición** ante el mismo órgano que dicta la resolución, en el plazo de un mes (art. 116 y 117 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre).

En Mérida, a 24 de mayo de 2012

**DIRECTOR GENERAL DE
MEDIO AMBIENTE**
**P.D. Resolución de 8 de agosto de 2011,
DOE nº 162 de 23 de agosto de 2011)**
DIRECCIÓN
GENERAL
DE MEDIO
AMBIENTE
Fdo.: Enrique Julián Fuentes

